



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

ORDINARIO MERCEDES JIMENEZ ROMERO VS. COLPENSIONES  
LITIS: MYRIAM RODRIGUEZ DE PERDOMO  
Radicación N°76-001-31-05-003-2015-00466-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 075**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 2105, de fecha 30 de noviembre de 2021, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segunda instancia REVOCÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg.45-ExpedienteMercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés jurídico económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base la sentencia del *A-quo*, toda vez que esta fue consentida por el recurrente, mediante la cual se le reconoció el retroactivo por concepto de pensión de sobreviviente en un 88% equivalente a una cifra de \$5'560.942 y mesadas pensionales a partir del 01 de septiembre de 2015 de \$578.604 que a la fecha de segunda instancia se reajusta al valor de \$754.960.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 88% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora MERCEDES JIMENEZ ROMERO, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Pg.48ExpedienteMercurio), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 65 años.

Operación aritmética realizada a partir del 88% de las mesadas futuras pensionales para el año 2021 de \$754.960, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$222.788.798:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/09/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	295,1
Valor de la mesada pensional (88% mesada al 2021)	\$754.960
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$222.788.798</b>

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

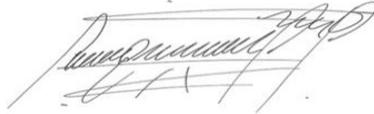
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

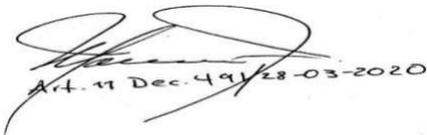
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia No. 2105 de fecha 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

ORDINARIO DE ROS MERI CANACUAN PINTO VS. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI  
Radicación N°76-001-31-05-007-2011-01183-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 076**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el 09 de noviembre de 2021 recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2050 proferida el día 29 de octubre de 2021, por la Honorable Sala Laboral.

Así mismo, se recibe petición de impulso el 26 de abril del presente año, allegado por la parte demandante.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés jurídico económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada es el valor de las condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, comoquiera que la sentencia de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia del *A-quo*, mediante la cual se DECLARÓ probada la excepción denominada “Carencia de derecho sustancial” propuesta por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFANDI y ABSOLVIENDOLA así, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg. 19ExpedienteMercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no

prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como referente las pretensiones negadas de la parte actora para calcular la cuantía exigida por la ley basadas en la indemnización por despido sin justa causa, horas extras, indemnización moratoria y los perjuicios morales que allega el apoderado en el Recurso Extraordinario de Casación (06Casacion20211110FI4), arrojando los siguientes valores;

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$12.706.750,00
HORAS EXTRAS	\$ 45.381,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$138.322.050,00
PERJUICIOS MORALES	\$ 90.526.000,00
TOTAL	\$241.600.181,00

De esta manera, el valor del total a la fecha de la presentación de la demanda unido a la actualización de los valores, da más de \$241.600.181,00 de Pesos. Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

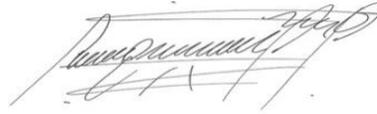
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

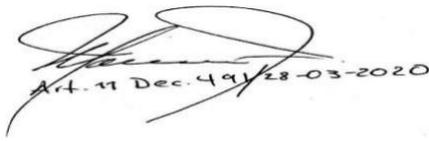
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia No. 2050 proferida el día 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



Art. 41 Dec. 49128-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

ORDINARIO DE BETSY ROCIO CEBALLOS OLAVE  
VS. INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE  
Radicación N°76-001-31-05-012-2012-00961-03

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 077**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el 19 de mayo de 2022 recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 2316, de fecha 29 de abril de 2022, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios por la Corporación; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada es el valor de las condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, comoquiera que la sentencia de segunda instancia CONFIRMO la sentencia absolutoria del *Aquo*.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pg.03-Expedientefisico).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular el retroactivo por concepto de pensión de jubilación que pretende le sea reconocida a la parte actora por haber laborado en la empresa INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE, conforme lo estipulado en la clausula segunda de la Convención Colectiva que se encontraba vigente para dicha anualidad, realizando la siguiente operación, teniendo como base la liquidación realizada por el demandante hasta el año 2012.

CALCULO RETROACTIVO				
AÑO	IPC	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA
2008		\$ 1.825.033	10,27	\$ 18.743.089
2009		\$ 1.965.013	13	\$ 25.545.169
2010		\$ 2.004.313	13	\$ 26.056.069
2011		\$ 2.067.850	13	\$ 26.882.050
2012	0,0244	\$ 2.144.981	13	\$ 27.884.753
2013	0,0194	\$ 2.197.319	13	\$ 28.565.141
2014	0,0366	\$ 2.239.947	13	\$ 29.119.305
2015	0,0677	\$ 2.321.929	13	\$ 30.185.071
2016	0,0575	\$ 2.479.123	13	\$ 32.228.601
2017	0,0409	\$ 2.621.673	13	\$ 34.081.745
2018	0,0318	\$ 2.728.899	13	\$ 35.475.688
2019	0,0380	\$ 2.815.678	13	\$ 36.603.815
2020	0,0161	\$ 2.922.674	13	\$ 37.994.760
2021	0,0562	\$ 2.969.729	13	\$ 38.606.476
2022		\$ 3.136.628	3	\$ 9.409.883
Total mesadas				\$ 437.381.616

De la anterior operación, se tiene en cuenta que los resultados de las mesadas adeudadas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados <sin vida probable>.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

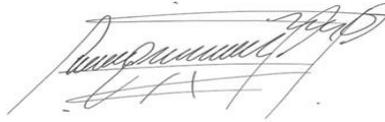
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

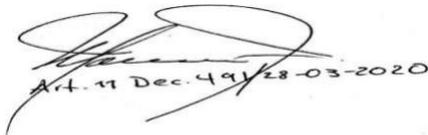
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia No. 2316, de fecha 29 de abril de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

ORDINARIO DE CARMELITA CUELLAR CALDERÓN Y OTROS  
VS. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTROS  
RADICADO: 76001310501320120082701

**AUTO INTERLOCUTORIO N°078**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado especial de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., interpone el 09 de diciembre de 2021 recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 141 proferida el día 07 de diciembre de 2021, por la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos ordinarios por la Corporación ; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada es el valor de las condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (09/12/2021), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la sociedad POSITIVA SEGUROS S.A., comoquiera que la sentencia de segunda instancia decidió MODIFICAR los resolutivos cuarto, quinto y sexto de la sentencia del *A-quo*, mediante la cual, la CONDENÓ al pago por concepto de mesadas pensionales causadas a los demandantes, y CONFIRMAR la decisión en los demás aspectos que fueron objeto de estudio en esta decisión.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas modificadas y confirmadas en sentencia de segunda instancia por concepto de mesadas pensionales causadas de los demandantes, mediante las siguientes operaciones;

1. CARMELITA CUELLAR CALDERÓN

Entre el 18 de agosto de 2011 y noviembre de 2021, se arrojó la suma de \$89'390.255.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora CARMELITA CUELLAR CALDERÓN, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 16 Expediente), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 65 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 de \$908.526, se evidenció que la demandante con 22,7AA expectativa de vida, podría percibir a futuro la suma de \$268.106.023:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	02/12/1956
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	295,1
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$908.526
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$268.106.023</b>

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

## 2. BRAYAN ALEXIS TABARES CUELLAR

Entre el 18 de agosto de 2011 y el 10 de diciembre de 2012, se arrojó la suma de \$4'443.180. Sin embargo, teniendo en cuenta que el demandante ya tenía más de 25 años a la fecha de segunda instancia, la Sala encuentra improcedente recurrir a otros medios de cálculo, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

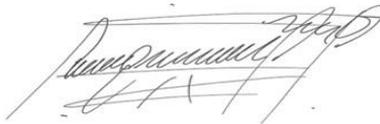
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la sociedad POSITIVA SEGUROS S.A. respecto de la señora CARMELITA CUELLAR CALDERÓN, contra la sentencia No. 141 proferida el día 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

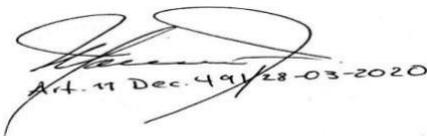
**SEGUNDO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la sociedad POSITIVA SEGUROS S.A. respecto de BRAYAN ALEXIS TABARES CUELLAR, contra la sentencia No. 141 proferida el día 07 de diciembre de 2021, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

ORDINARIO DE SERVELION IBARGUEN FIGUEROA  
VS. EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA ESP EN LIQ.  
Radicación N°76-001-31-05-013-2015-00512-02

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 073**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2249 proferida el día 28 de febrero de 2022, por la Honorable Sala Laboral.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico económico de EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió REVOCAR la sentencia del *A-quo*, y como consecuencia, la CONDENÓ a reconocer y pagar en favor del demandante la pensión de jubilación y las diferencias de mesadas pensionales.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 131 - Expediente Mercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular el retroactivo por concepto de pensión de jubilación desde el 31/03/2012 hasta el 11/10/2013 a razón de 14 mesadas pensionales en la suma de \$21.976.911,81; por concepto de diferencias de mesadas pensionales por mayor valor entre la pensión de jubilación que debe asumir por 14 mesadas EMSIRVA ESP y la pensión de vejez común a cargo de

COLPENSIONES, se adeuda en favor del actor, desde el 12 de octubre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021 a razón de 14 mesadas anuales, la suma de \$27.892.083,18; y el mayor valor de la mesada pensional a cargo de EMSIRVA ESP para el año 31-12-2021 es de \$188.403,51.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las diferencias de mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del señor SERVELION IBARGUEN FIGUEROA, del cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (fl. 58 Expediente Mercurio), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias de mesadas pensionales para el año 2022 de \$188.403,51, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$44.048.621:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	12/10/1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	16,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	233,8
Valor des diferencias de mesadas	\$188.403
<b>TOTAL, Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$44.048.621</b>

De lo anterior, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

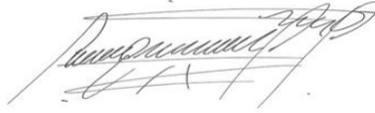
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

## RESUELVE

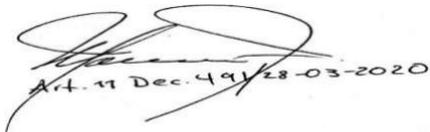
**PRIMERO: NEGAR** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la condenada EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, contra la Sentencia No. 2249 proferida el día 28 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA QUINTA DE DECISION LABORAL**

ORDINARIO TERESA RUBIO BEJARANO VS. PORVENIR S.A.  
LITISCONSORCIO POR PASIVA MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, HOSPITAL  
UNIVERSITARIO DEL VALLE Y COLPENSIONES  
Radicación N°76-001-31-05-016-2017-00552-01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 074**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 2289 proferida el día 25 de marzo de 2022, por la Honorable Sala Laboral.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida

ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de condenas.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PORVENIR S.A., como quiera que la sentencia de segunda instancia decidió MODIFICAR el resolutivo segundo de la apelada sentencia, y como consecuencia, se CONDENÓ a reconocer y pagar la Garantía de Pensión Mínima de vejez en favor de la demandante a partir del 26 de mayo de 2016, en cuantía de \$689.455 equivalente al salario mínimo, sin perjuicio de los aumentos de Ley, a razón de 13 mesadas anuales.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 79 - Expediente Mercurio).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés jurídico económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a calcular el retroactivo por concepto de pensión mínima de vejez desde el 26 de mayo de 2016 hasta el 25 de marzo de 2022, fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, así:

#### CALCULO RETROACTIVO

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
TERESA RUBIO BEJARANO  
VS. PORVENIR S.A.  
LITISCONSORCIO POR PASIVA MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y COLPENSIONES  
Radicación N°76-001-31-05-016-2017-00552-01

AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA	
2016	\$ 689.455	7,72	\$ 5.322.593	26/05/2016
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321	
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146	
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508	
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439	
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838	
2022	\$ 1.000.000	3,06	\$ 3.060.000	25/03/2022
<b>TOTAL</b>			\$ 62.116.845	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante establecida en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora TERESA RUBIO BEJARANO, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (fl. 04 Expediente Mercurio), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 de \$1'000.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de \$317.200.000:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	26/05/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	24,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	317,2
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$317.200.000</b>

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

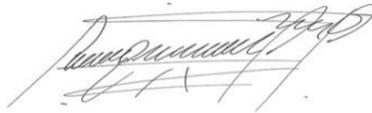
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

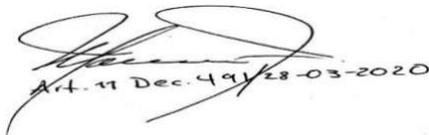
**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. contra la Sentencia No. 2289 proferida el día 25 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA  
MAGISTRADO**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO**